



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



21 Mar 1

L A U D O

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

**V I S T O S.-** Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número 434/2004, relativo a la demanda interpuesta por la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS**, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO. -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Por acuerdo de fecha Veintisiete de Septiembre del Año Dos Mil Cuatro, se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por el Ciudadano Licenciado EFRAIN LÓPEZ LOPEZ, en su carácter de apoderado legal de la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS**, donde ofreció sus pruebas y demandó laboralmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; se admitió la misma, bajo el expediente número 434/2004 que obra agregado a fojas 1 a la 9 de autos, quien demanda; **La Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, El Reconocimiento y Declaración de la Antigüedad, Días de Descanso Obligatorios, Aumentos e Incrementos Salariales, Fondo de Ahorro, Bono del Servidor Público, Canasta Básica, Compensación, Prima Dominical.**-----

En su escrito de hechos, la actora substancialmente narra que con fecha Primero de Marzo del año Dos Mil Uno, fue contratada para laborar de manera indefinida para la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, con la Categoría de Intendente, en un horario de labores de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario diario de \$50.00. Y fue despedida el treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro aproximadamente a las 11:00 horas, por el Ciudadano L.C.P. FERNANDO LLERGO ORTIZ, Director Administrativo de H. Ayuntamiento demandado, manifestándole a la accionante" que ya no había más trabajo para ella, el cual le hizo entrega del oficio número



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



D.A/468/2004, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro suscrito por el mismo, por el cual se le informaba que desde esa fecha causaba baja, en el servicio que desempeñaba. -----

2.- Se abrió a las Nueve horas con Treinta minutos del día Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Cuatro (f:17), la audiencia conciliatoria, haciendo constar que no compareció ninguna de las partes, como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus pruebas en términos de Ley. -----

3.- Por acuerdo Nueve de Marzo del año Dos Mil Siete (f.- 39 y 40) se tuvo a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, dando contestación, con el escrito de fecha Veintitrés de Junio del año Dos Mil Cinco (f.- 23 a la 30), donde opone diversas excepciones y ofrece pruebas, en la que esencialmente controvierte todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en su escrito de demanda, argumentando que carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones a que se refiere, puesto que la demandada no la despidió justificada ni injustificadamente, siendo por la naturaleza de las funciones que desempeñaba, dicha persona fue contratada para laborar por lista de raya o como trabajadora por tiempo determinado, como consecuencia al dejar de subsistir la materia de trabajo, es que la demandada tuvo que prescindir de los labores de la reclamante.-----

En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y anexos, concediéndosele el término de 3 días para que formulara su réplica, derecho que no hizo valer. -----

4.- Se señaló fecha y hora para la audiencia de calificación y admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Once horas del día Tres de Julio del año Dos Mil Siete (f.- 45 a la 47.), donde no compareció ninguna de las partes; empezando por las pruebas de la parte actora; se desechó las marcadas con los numerales 5 por no estar ofrecida conforme a derecho, y 4 en los incisos 1,2,3,4,5,6,9,11,12,13. En cuanto a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE,



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



TABASCO, se aceptaron y calificaron de legales todas y cada una de las pruebas por estar ofrecidas conforme a derecho. Siendo desahogadas de la siguiente manera. - -

La actora ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes pruebas: -----

LA CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que se desahogó a las Diez horas del día Veintitrés de Octubre del año Dos Mil Siete (f.- 56 y 57 de autos). -----

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Ciudadano L.C.P FERNANDO LLERGO ORTIZ, diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas del día Seis de Mayo del año Dos Mil Ocho (f.- 76 y 77 de autos). -----

LA TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos LUIS ALFONSO GUILLERMO GUTIÉRREZ, FRANCISCA MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y FERNANDO PIMIENTA MONTIEL, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Veinticinco de Octubre del año Dos Mil Siete (f.- 60 de autos). -----

LA INSPECCIÓN OCULAR.- Diligencia que se llevó a efecto a las Once horas del día Trece de Diciembre del año Dos Mil Siete (f.- 64 de autos). -----

LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en copia del oficio D.A./468/2004, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, ver foja 10. **Lo cual para su perfeccionamiento ofrece COTEJO o COMPULSA con sus original**, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Once de Diciembre del año Dos Mil Siete (f. -63 de autos). -----

De igual forma ofreció LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y LAS SUPERVENIENTES. -----

La entidad pública demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas. -----

LA CONFESIONAL.- A cargo de la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS, diligencia que se desahogó a las Nueve horas del día Once de Octubre del año Dos Mil Siete (f.- 52 y 53 de autos). -----

LA TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos FERNANDO LLERGO ORTIZ Y MIGUEL ANGEL MEDINA NIETO, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Cinco de Junio del año Dos Mil Ocho (f.- 78 de autos). -----

3



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



LA INSPECCIÓN OCULAR, diligencia que se desahogó a las Doce horas del día Dieciséis de Junio del año Dos Mil Ocho (f.- 79 y 80 de autos). -----  
También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES. -----

6.- Por acuerdo Dos de Julio del año Dos Mil Ocho (f.- 81), se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que hizo valer únicamente la parte actora mediante escrito de fecha Seis de Agosto del año Dos Mil Ocho (f.- 82), y se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, el Tres de Octubre del año Dos Mil Ocho (f.- 83), turnando los autos para la emisión del presente proyecto de Ley, que hoy nos ocupa. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

## COMPETENCIA

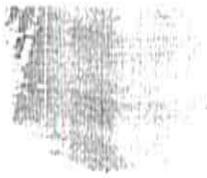
I.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "...**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a

*[Handwritten signature]*



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..." - - - - -

No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. - - - - -

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. - - - - -

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. - - - - -

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. - - - - -

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -



LITIMACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y manera clara la litis o controversia laboral. -----

Así tenemos que de acuerdo, con la demanda del actor y la contestación de esta, se constriñe y así resolver, a quien de los contendientes le asiste la razón, quedando como sigue: -----

A).- La actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS, esencialmente ejercita su acción laboral porque dice que el día Treinta y Uno de mayo del año Dos Mil Cuatro siendo las once horas, realizando sus labores en el Ayuntamiento demandado, fue abordada por el Ciudadano L.C.P. Fernando Llergo Ortiz ostentado como Director Administrativo, quien le manifestó: "que ya no había más trabajo para ella, y que si quería que se le pagara su quincena que hiciera el favor de recibirle un oficio", a lo que la actora le manifestó: "que ella había sido contratada para trabajar para ese H. Ayuntamiento de manera indeterminada, y siempre la había puesto empeño y dedicación al trabajo encomendado", refutándole el Director Administrativo que eso no le importaba, y recalcándole que si no recibía el oficio no se le pagaría su quincena; en tanto que la entidad pública demandada, cuando contesta la demanda y a las imputaciones hechas por la actora, señala que si bien es cierto se hizo llegar a la actora el oficio número DA/468/2004 signado por el L:C:P: Fernando Llergo Ortiz, pero de su contenido se advierte que nunca se refería un despido justificado o injustificado, sino que en atención a que la actora se encontraba ocupando una categoría considerada como transitoria o eventual, o sea por tiempo determinado, y al dejar de subsistir la materia de trabajo para la cual había sido contratada, es por ende que se figuraba a causal establecida en la fracción III del artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin responsabilidad para dicho ayuntamiento, pues había fenecido la obra y el término en que fue contratada. -----

En este sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar, si en efecto la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS fue despedida justa o injustificadamente, y así como también de ser procedente el despido injustificado, analizar si el demandado, se hace merecedor a INDEMNIZAR así como pagar los Salario Caídos desde la fecha del supuesto despido hasta aquella en que la demandada cumpla con el laudo que hoy se somete; o como se excepciona



la demandada que dada la terminación de la obra y el término por la que fue contratada. -----

B).- Si tiene derecho la actora como lo exige, cuando pide el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Reconocimiento de Antigüedad, Descansos obligatorios, aumento e incrementos salariales, reconocimiento de antigüedad general efectiva, Fondo de ahorro, los que se generen durante el juicio como lo es Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, bono por servicio público, canasta básica, compensación, fondo de ahorro, días de descansos obligatorios, prima dominical, la cantidad de \$1,600.00 anuales como prestación efectiva laborada por la tramitación del presente asunto; o como se excepciona la demandada que fueron cubiertas en su momento procesal oportuno, y entre otras, no las reconoce por dejar de subsistir la relación laboral.-----

Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente.-----

### VALORACIÓN DEL DESPIDO

III.- En este acto, se procede a estudiar y analizar el esclarecimiento de la presente litis, entablado en principio de legalidad, la carga procesal; en este caso, y de conformidad a los preceptos legales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es a la patronal a quien corresponde acreditar la excepción el cual basa que la TRABAJADORA MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS es trabajadora EVENTUAL, precisamente por el hecho de habersele contratado en lista de rayas con categoría de intendente; y por analogía el criterio que la anima la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1893, del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXXII, cuyo rubro y tenor son "...**DESPIDO DEL**



**TRABAJADOR CARGA DE LA PRUEBA.-** La constante jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido que en los juicios originados por el despido de un trabajador en los que se demanda el cumplimiento del contrato de trabajo o el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salarios, toca al patrón demandado la carga de probar, si admite que el actor le prestó servicios y que ya no se encuentra laborando, cuáles fueron los hechos que justificaron la rescisión del mencionado contrato o el abandono del trabajo por el trabajador, pero cuando su defensa consistente en que el trabajador dejó de presentarse a sus labores, sin permiso o sin justificación, a dicho patrón toca probar las faltas de asistencia, y al trabajador, que tuvo el permiso para faltar o que existió un motivo justificado que le impidió presentarse al trabajo, dada la imposibilidad en que se colocaría al patrón si se pretendiese que tuviera que probar no sólo las faltas, sino también que no se le solicitó permiso o que no existió motivo para que el trabajador faltase...". Asimismo resulta aplicable la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala del más Alto Tribunal de Justicia del País, que puede consultarse en la página 76, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo Lx, quinta Parte, que estatuye: "**..RESCISIÓN DEL CONTRATO. A QUIEN CORRESPONDE LA PRUEBA.-** En los juicios promovidos por un trabajador que se dice despedido y reclama ser reinstalado e indemnizado, corresponde al patrón demandado probar los hechos que justificaron la rescisión del contrato de trabajo o el abandono de este último por dicho trabajador, en quien no recae por regla general la carga de la prueba...". -----

Para tal efecto, tenemos que la patronal ofertó pruebas consistentes en la CONFESIONAL a cargo de la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS, desahogada en 11 de Octubre del año 2007 (f:52-53), que del estudio de dicha probanza, no le aporta ningún beneficio ya que se encuentra contestado en sentido negativo; ahora bien, de la TESTIMONIAL a cargo de los Señores FERNANDO LLERGO ORTIZ Y MIGUEL ANGEL MEDINA NIETO, desahogado en 05 de Junio del año 2008, (f:78) se le tuvo por desierta no teniendo ninguna valor probatorio; sin embargo, de su escrito de contestación de manera específica del capítulo de hechos en su numeral 3, contesta diciendo: "...que si bien es cierto se hizo llegar a la actora el oficio número DA/468/2004, signado por el L.C.P. FERNANDO LLERGO ORTÍZ, pero del contenido de dicho oficio se advierte que nunca mi representada se refiere a despido justificado o injustificado..."; observándose que la patronal acepta y reconoce el hecho de que a la actora se le notifico en oficio señalado (f:10), el cual consta en copia simple, pero dado el reconocimiento tácito de la contraparte que en este caso es la entidad demandada, la



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



documental se encuentra revestida de valor probatorio y presume pues, la existencia del mismo, tanto en su contenido como en firma; teniendo apoyo en los siguientes criterios que se transcriben: -----

No. Registro: 217.851, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 59, Noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/30, Página: 59, **COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 188/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 152/92. Francisco Javier Ortega. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 254/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 365/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. NOTA: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 32/93, publicada en la Gaceta número 68, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 18.-----

No. Registro: 802.955, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXI, Tesis: Página: 10, **DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO TIENEN VALOR LOS.** Cuando un documento privado no haya sido objetado de falso ni se haya hecho ninguna otra objeción ello implica un reconocimiento tácito de su contenido y de que quien lo suscribe tiene la personalidad que se atribuye; por lo que, a pesar de que el documento no sea ratificado, tiene valor probatorio.- Amparo directo 8081/62. Fernando Morales Morales. 3 de mayo de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.-----



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



Por lo que concediendo valor a dicha documental por figurar como prueba común, para constatar lo alegado por la entidad demandada en el caso de que la trabajadora no se le despidió de manera injustificada ni justificada sino que era de carácter eventual, el cual puede existir la terminación de trabajo por alguna de las causales invocadas en el numeral 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se denota del texto que en su parte conducente a la letra dice: **"ASUNTO. MANUELA MORALES MISS. Causa Baja por las razones asentadas. C. MANUELA MORALES MISS. P R E S E N T E N. Como el trabajo de Limpia de la Presidencia Municipal, está considerada como TRANSITORIO, se contrata al personal por TIEMPO DETERMINADO, en virtud, de que así lo exige la naturaleza del trajo, por ser de carácter EVENTUAL, razón por la cual, con esta fecha CAUSA USTED BAJA, en el servicio que desempeña. ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO L.C.P. FERNANDO LLERGO ORTIZ."**; que en primer lugar, si bien señala en el rubro de asunto que la actora causa baja por las razones asentadas, del párrafo en que comunican que con aquella fecha se daba la rescisión laboral, del todo el documento, no se desprende ninguna de sus partes que le expongan esta causal o causales; en segundo lugar, y tomando en cuenta el numeral 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en que ésta Autoridad tiene la facultad de estudiar el conjunto de actuaciones que integran el juicio, tenemos por adquisición procesal para el esclarecimientos de los hechos, que mediante la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS ofrecido por la parte actora a cargo del Señor FERNANDO LLERGO ORTIZ, desahogada en 06 de Mayo del año 2008 (f:76-77), en que se tuvo por fictamente confeso de las posiciones formuladas en la audiencia de fecha 24 de Octubre del año 2007 (f:58-59), y sobretodo de la pregunta número 3, que dice: **"Si es cierto como lo es, que tiene conocimiento que como Director Administrativo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO que la C. MANUELA MORALES MISS, se desempeñaba el trabajo por tiempo indeterminado."**, y en la 4 lo siguiente: **"Si es cierto como lo es, que a las once horas del 31 de mayo del año 2004, le manifestó a la C. MANUELA MORALES MISS, que ya no había más trabajo para ella, y que si quería que se le pagará su quincena que hiciera el favor de recibirle un oficio."**; por lo que teniendo por contestada en sentido afirmativo tales el absolvente tiene por tanto conocimiento del contenido y firma de dicha documental, tal y como lo sustenta el siguiente razonamiento emitido bajo el Registro: 246.836, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, Página: 259, Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 355. **DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. IMPLICA EL DEL CONTENIDO.** Conforme al artículo 802 de la ley laboral se reputa autor de un documento privado a quien lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación al pie del escrito de la firma que sea idónea para identificar a la persona que lo rúbrica; en consecuencia, tal suscripción hace fe plena de la formulación y contenido del documento por cuenta del signante, cuando sea ratificado o se acredite que sea el suscriptor.”; luego entonces, al estar reconocido sin necesidad de ratificación dado la confesión ficta del signante, se desprende que son razonamientos netamente unilaterales, ya que sin dar asentar motivos de baja en que haya incurrido de manera directa, en ningún momento acreditó la temporalidad de trabajo que sostenía con la actora, ya que para tal efecto debieron de exhibir el contrato por el que se dio la relación laboral en su momento procesal como lo es en la contestación de demanda, según el artículo 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior con apoyo en el siguiente razonamiento que se transcribe:-----

No. Registro: 200.848, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: VI.2o. J/73, Página: 352, **DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



Pues de la lectura del multicitado oficio el L.C.P. FERNANDO LLERGO ORTIZ hace ver que el trabajo de limpia en la presidencia municipal tiene el carácter eventual, pero no asienta las causales de la rescisión de trabajo bajo la excepción de la patronal en su contestación de demanda, cuando alegó que se tuvo por terminada la obra y el contrato feneció, tal omisión le resta pleno valor probatorio; ya que las probanzas debió de ofrecerlas en su escrito de contestación tal y como se faculta a las entidades demandadas de conformidad al numeral 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo es contratos firmados por la actora o las causales que le haya impuesto a la trabajadora, luego entonces, con fundamento en el numeral 117 de la Ley antes invocada, lo procedente es el **DESPIDO INJUSTIFICADO** que se le atribuye, **CONDENÁNDOSE** al **PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en tres meses de salario de acuerdo al numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con el último salario que la hoy actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS percibió ante el Ayuntamiento demandado por extinguirse la relación laboral en 31 de mayo del 2004; por consiguiente, de igual forma de **CONDENA** al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que reclama la demandante MANUEL MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS en su escrito inicial de demanda inciso C), con el salario último percibido por la actora por no haberse prolongado la relación laboral con posterioridad a la fecha del despido, por tanto no proceden los incrementos y mejoras salariales reclamadas. Para mayor abundancia se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial: "...**SALARIOS CAÍDOS. ESTA PRESTACIÓN ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, Y SI ESTE PROCEDE TAMBIÉN DEBE DECLARARSE PROCEDENTE AQUELLA.**- Basta con que el actor en la demanda laboral al reclamar el pago de la acción principal, manifieste "la liquidación que conforme a la ley me corresponda", para que si procediera la acción principal del despido, la junta de conocimiento condene al demandado en el laudo al pago de salarios caídos, en razón de que esta es una prestación que depende de la principal, es decir, que no es autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa del despido injustificado, y por tanto, si procede la principal también debe declararse procedente el pago de salarios caídos...". -----  
----- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo Directo 673/995.- Jorge Alberto Solis Ruiz.- 14 de Marzo de 1996. Unanimidad de Votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solis. -----



### PRESTACIONES ACCESORIAS

IV.- Se procede a determinar si resultan procedentes o no las reclamaciones accesorias que solicita la hoy actora en su escrito inicial de demanda.-----

A).- La actora reclama en el inciso D) el pago por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año 2003 y su proporción del año 2004.- Respecto a esta prestación, y de acuerdo a la regla general que invoca los artículos 784 y 804 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es a la patronal a quien recae dicha responsabilidad, quien se excepcionó alegando que se le cubrieron oportunamente a la trabajadora, para ello ofreció como prueba contundente la **INSPECCIÓN OCULAR** desahogada en 16 de Junio del año 2008 (f:79-80), que no tiene valor probatorio, en razón de que aún siendo de la demandada la prueba de inspección que se valora, de sus manifestaciones asentadas se escuda para no presentar sus documentos relacionados con la actora a fin de acreditar sus propios extremos, sino que únicamente exhibe los que se encuentran agregados a fojas 10 y 11, consistentes en el oficio DA/468/2004 no se desprende ningún tipo de pago de prestaciones a la actora, y la segunda de ellas fue desechada por tanto no le aporta ningún beneficio; de lo anterior, se concluye, que la patronal no acredita el pago en relación al aguinaldo por el año 2003 y proporcional al 2004, luego entonces, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se determina **CONDENAR** a la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar **AGUINALDO por el año 2003 y parte proporcional del año 2004 (hasta la fecha del despido injustificado)** de conformidad al numeral 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado a la actora **MANUEL MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS**.-----

En relación a la prestación de **AGUINALDO** por lo que dure la tramitación del presente juicio, la misma resulta improcedente ya que la accionante no está generando un intercambio laboral con el Ayuntamiento demandado con el cual se realiza el préstamo de servicios del cual genere el pago respectivo, luego entonces, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO del pago de **AGUINALDO** por lo que dure la tramitación del presente juicio, a la **SEÑORA MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS** por haber procedido la acción principal de indemnización constitucional.-----



B).- En los incisos E) y K) peticona la demandante **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2003 y proporcional al año 2004, más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.- Tenemos que si bien se ha determinado mediante criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las vacaciones son improcedentes como pago por estar incluidas dentro de los salarios caídos, tal y como lo sustenta el siguiente razonamiento:- -----

"...**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356.- -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

A contrariu sensu, se interpreta que se encontraban también inmersas en los salarios que la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS** devengó hasta el último día en que laboró, aunado a ello, que el legislador en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que las vacaciones son un disfrute de dos periodos de descanso, y que reciben una prima vacacional, además que el trabajador que labore en periodo de vacaciones no tendrá derecho a doble paga de sueldo, ni las vacaciones podrán compensarse con remuneración, ya que a dicho trabajador se le pagará sus salarios devengados como



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



si estuviera en el desempeño de sus funciones, es decir, aún sus vacaciones disfrutadas o no, simplemente constituían un derecho en la interrupción de su lapso de trabajo, quien de todos modos percibía su salario de manera normal, cayendo en obligar a la patronal a hacer un pago por el tiempo no laborado del trabajador, teniendo apoyo en el siguiente razonamiento:-

No. Registro: 231.905, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tesis: Página: 758, **VACACIONES, NO PROCEDE SU PAGO DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO.** Si las vacaciones no son otra cosa que el derecho que tiene el obrero para que después de haber laborado cierto tiempo deje de hacerlo sin merma a su salario, durante varios días, fijados por la ley laboral o por el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, con el objeto de recuperar energías perdidas por el trabajo que previamente ha desarrollado, es obvio que si sólo se traducen las vacaciones en un no laborar y recibir la paga correspondiente a los días de holganza, como los salarios caídos cubren en período mayor dejado de laborar, que el que correspondería a vacaciones, debe entenderse que entonces no hay razón alguna que justifique que además de esos salarios se entregue al trabajador otra suma igual o mayor de dinero, por no laborar, ya que de hacerse, se efectuaría un doble pago al obrero por no prestar servicios, lo que, por otra parte, resultaría hasta inequitativo e injusto económicamente para la empresa. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 893/87. Juan Villanueva Ruiz. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

En cuanto a la PRIMA VACACIONAL, esta si se encuentra contemplada en el numeral 34 en su segundo párrafo en base al 50% sobre los salarios que correspondan por aquel periodo vacacional, y que la patronal no acreditó mediante prueba de inspección ocular, por tanto, se concluye que con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado y de las datadas consideraciones, **SE ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de **VACACIONES** a la actora MANUELA MORALES MISS, por el tiempo del año 2003 y proporcional del año 2004, así también de las que se generen por el tiempo que dure el presente juicio; ahora bien, y al haber procedido la acción principal, con fundamento en el numeral 34 de la Ley de la Materia, se **CONDENA** a la citada demandada al pago de **LA PRIMA**



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



VACACIONAL, a la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS** correspondiente al año 2003 y de manera proporcional al año 2004 (por el tiempo que hubo relación laboral), siendo pagadero en la formalidad invocado en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Por lo que hace a la **PRIMA VACACIONAL** por lo que dure el juicio, se le hace saber que como la propia actora optó por la terminación de la relación laboral al reclamar como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, no puede llevarse a reclamar dicha prestación, por tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, del pago de **PRIMA VACACIONAL** por lo que dure el juicio a la **SEÑORA MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS**.-----

C).- En los incisos **G)** y **K)**, se reclama el pago de los **DIAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS**, laborados durante el tiempo que prestó sus servicios y que no le fueron cubiertos, más las que se generen en la duración del presente juicio.- En cuanto a estas prestaciones cabe decirse que de conformidad con el artículo 784 fracciones IX y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria, tratándose de controversias sobre el pago de los séptimos días y descansos obligatorios, es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes precisada, no debe confundirse con la exigencia que se haga al obrero, en relación con la obligación que tiene de demostrar haberlos laborado, cuando en ello radica la controversia, pues la primera situación se refiere a la obligación que tiene el patrón de pagar los días de descanso y los séptimos días de los trabajadores y la segunda se da cuando el trabajador labora en estos días y reclama su falta de pago, siendo lo que reclama la actora en estos términos, ya señala que los trabajó y que no le fueron cubiertos, por ello pues, se procede en primer término a valorar los días de **DESCANSOS OBLIGATORIOS**, por tanto, corresponde al actor la carga de la prueba, es decir, de probar haberlos laborados, y habiéndose realizado un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas aportadas por el disidente, tenemos, que a través de la inspección ocular desahogada en 13 de Diciembre del año 2007 (f:64), tiene a su favor la presunción de ser ciertos sus extremos ya que la patronal no exhibió los documentos requeridos, en concordancia con el párrafo séptimo de su probanza en que señala que la actora laboró los días de descansos obligatorios y que no le fueron pagados, sin haber



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



prueba en contrario que le reste valor probatorio a dicha inspección, resulta, de acuerdo al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, procedente **CONDENAR** a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de los DIAS DE **DESCANSOS OBLIGATORIOS** que reclama la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS, por todo el tiempo que duró la relación laboral (del 01 de de marzo del año 2001 al 31 de mayo del año 2004) de conformidad a los numerales 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Por lo que hace a la reclamación de **DESCANSOS OBLIGATORIOS** por lo que dure la tramitación del presente juicio, atendiendo a la terminación laboral que la actora reclama a través de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, resulta que no es procedente tal reclamo, luego entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.-----

D).- De su escrito de demanda la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS reclama en sus incisos F) e I) el **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD** generada y la que se de durante la tramitación del presente juicio.- Al respecto, y toda vez que la patronal no acreditó que la trabajadora era eventual, de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y siendo un derecho de los trabajadores a tal reconocimiento, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO para que **OTORGUE A LA ACTORA MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS el RECONOCIMIENTO de su ANTIGÜEDAD únicamente por el periodo de la prestación de servicios; se ABSUELVE a la citada demandada de OTORGAR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD** por lo que dure el juicio, en razón de que la propia accionante optó por la indemnización constitucional con el cual da por terminada la relación de trabajo. - -

E).- La disidente reclama en los incisos H) y K) los **AUMENTOS E INCREMENTOS SALARIALES** que se lleguen a realizar en su categoría en que se venía desempeñando de intendente, y como consecuencia el pago de bono de servidor público, canasta básica, compensación, fondo de ahorro y prima dominical por lo que dure el presente juicio.- Al respecto, y vista la demanda de la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS, en que se acreditó en el

17



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



presente juicio fue despedida de manera injustificada, pero reclamando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL sin tener la intención de reponer sus actividades nuevamente en el centro de trabajo adscrito al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, luego entonces tenemos, que no es posible obligar a la patronal al pago y reconocimientos de dichos reclamos, por no obtener beneficios de un intercambio laboral que pudiese dar, sino por el contrario, la actora determina la separación, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al reclamo de **AUMENTOS E INCREMENTOS SALARIALES**, así como al pago de **BONO DE SERVIDOR PÚBLICO, CANASTA BÁSICA, COMPENSACIÓN, FONDO DE AHORRO Y PRIMA DOMINICAL**, a la actora **MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS** por el tiempo que dure el juicio.-----

F).- Reclama la disidente en el inciso J) el pago de la cantidad que resulte por concepto de **FONDO DE AHORRO** por el tiempo que duró la relación laboral.- Toda vez que la demandada al respecto es totalmente omisa en hacer sus respectivas alegaciones a fin de combatir tal reclamo, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO pague a la actora **MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS** el **FONDO DE AHORRO** reclamado.-----

G).- La disidente reclama la cantidad de **\$1,600.00 anuales** que se generen como prestación efectiva laborada por la actora por concepto de **BONO DE SERVICIO PUBLICO** dado la antigüedad de la actora y que se le dejó de pagar desde la fecha del despido injustificado.- Al respecto y que tal prestación no se encuentra contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la misma se adquiere el carácter de extralegal, y como consecuencia le corresponde la carga procesal a la parte actora de acreditar su existencia. Con apoyo en el siguiente criterio: No.- Registro: 210.595.-Tesis Aislada.-Materia(s): Laboral.-Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Septiembre de 1994.-Tesis: II. 1o. 94 L.-Página: 397.- **"...PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.-** Es carga del trabajador demostrar las prestaciones extralegales como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos, es correcta la absolución decretada



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

# Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



por la Junta..." -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 244/94. Tomás Orozco García y otro. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. -

Aunado a lo anterior, la actora lo hace reclamar por lo que dure la tramitación del presente juicio, caso que no es posible, dado que se ha planteado de que la actora no quiso prolongar la relación obrero-patronal con el Ayuntamiento demandado, optando por la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, luego entonces, lo jurídicamente correcto es **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a pagar a la actora MANUELA MORALES MIS o MANUELA MORALES MISS al pago de BONO DE SERVICIOS PUBLICO por la cantidad de \$1,600.00 pesos por el tiempo de la relación como prestación efectiva laborada, por los motivos expuesto en el presente considerando. -----

## SALARIO

Por lo tanto, en base a los previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se establece que el salario para la cuantificación de las prestaciones a que salió condenada el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, es de \$50.00 pesos diario integrado, en virtud que la patronal en la contestación de la demanda se allana, por lo tanto conforme al artículo 117 de la Ley Burocrática, queda firme el salario mencionado, el cual de igual forma se tomara en cuanta para los salarios caídos hasta que la demandada de cumplimiento a la acción principal, dado que no se actualizan salarios por la terminación de la relación laboral. De igual forma se ordena abrir el incidente de liquidación a petición de la parte interesada. "...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.- Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la junta razonó cual era la causa de excepción que



ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no previene de la parte afectada. -----

Por lo antes expuesto y fundado es de resolver y se. -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La actora justificó su acción parcialmente y la demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas labores opuesta oportunamente.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, del **DESPIDO INJUSTIFICADO** que reclamó la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS** al **PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y por consiguiente **AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS**. Tal y como se decreta en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se **CONDENA** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, a pagar a la actora **MANUELA MORALES MIS** o **MANUELA MORALES MISS**, el **AGUINALDO** por lo que hace al año 2003 y proporcional al año 2004; al pago de **PRIMA VACACIONAL** por lo que hace al año 2003 y proporcional al año 2004; al pago de **DESCANSOS OBLIGATORIOS** por lo que duró la relación de trabajo; al **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD** que reclama por el tiempo de la relación de trabajo; al pago de **FONDO DE AHORRO** por lo que duró la relación laboral; Con sustento en el Considerando Cuarto incisos A, B, C, D y F de este fallo. -----

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, del pago de **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESCANSOS OBLIGATORIOS, RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AUMENTOS E INCREMENTOS SALARIALES, AL PAGO DE BON DE SERVIDOR PÚBLICO, CANASTA BÁSICA, COMPENSACIÓN, FONDO DE AHORRO, PRIMA DOMINICAL Y BONO DE SERVICIO PÚBLICO**, todos por lo que dure la tramitación del presente juicio por así determinarse en el Considerando Quinto incisos A, B, C, D, E y G de esta sentencia. -



Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007 2012



QUINTO.- Se autoriza la apertura del incidente respectivo para el pago de las reclamaciones que fueron procedentes a petición de la parte interesada. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien certificada y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia. -

LIC. JUAN VICENTE CANO GÓMEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES  
MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. JANETH PÉREZ LEÓN  
MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

LIC. ALONDRA NAJERA SANCHEZ  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

L' M E B V I A C C F